

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00155/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000246

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000125 /2019

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Da: ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMISTRATIVOS DE MADRID

Abogado:

Procurador D./Da: JORGE MARTINEZ NAVAS
Contra D./Da AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 25 de Julio de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE MADRID, representado por D. JORGE MARTÍNEZ NAVAS y asistido por D. ALBERTO JOSÉ MARTÍNEZ CARPENA como demandante
- AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido de D. JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ GÓMEZ como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTENCEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 1/4/2019 se presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada el día 25 de Enero de 2.019 por la Jefa del Negociado de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real.



En el suplico de la demanda se solicitaba que previa tramitación de la misma por los cauces legales correspondientes, se sirva dictar Sentencia por virtud de la cual se estime íntegramente la demanda interpuesta, declarando la nulidad y/o anulabilidad la resolución recurrida, y, por ende, dejándola sin efecto, y retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento anterior a dictarse la resolución inadmitiendo el recurso de reposición interpuesto por su poderdante contra el Decreto dictado por la Excma. Alcaldesa de Ciudad Real el día 16 de Noviembre de 2.018.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, dando traslado de la demanda presentada y señalando para la vista que se celebraría el día 23 de Julio de 2019.

TERCERO.- Que con anterioridad a la vista se formuló allanamiento por la demandada, siendo aceptado por los demandantes.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Allanamiento de la administración demandada.

El art. 75 LJCA señala que Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. 3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.

El art. 74.2 LJCA señala que *Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.*

Atendiendo el cumplimiento de los requisitos formales y no apreciándose motivo alguno que lleve a pensar la infracción del ordenamiento jurídico, procede acoger las pretensiones de la demandante mediante la presente.

SEGUNDO.- admitido el allanamiento de la demandante no hay costas en el presente procedimiento.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,



FALLO

Que TENGO por ALLANADA a la parte demandada del presente procedimiento y en consecuencia ESTIMO la el recurso contencioso administrativo y en consecuencia:

- 1º.- ANULO la resolución impugnada.
- 2º.- RETROTRAIGO las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución inadmitiendo el recurso de reposición interpuesto por su poderdante contra el Decreto dictado por la Excma. Alcaldesa de Ciudad Real el día 16 de Noviembre de 2.018

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

El art. 86 LJCA señala que en el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso (de casación) las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos. La materia tributaria es una de las materias previstas en el art. 110 LJCA como susceptible de extensión de efectos.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA, en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.